

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0793 del 24 de mayo de 2023, el interesado denunció que en el Barrio El Progreso del municipio de El Carmen de Viboral se realizó una canalización de la fuente hídrica que pasa por el predio sin los respectivos permisos.

Que en atención a la queja con radicado N° SCQ-131-0793-2023, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, el día 26 de junio de 2023, realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04042 del 10 de julio de 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

"El día 26 de junio de 2023, se realizó visita para la atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0793-2023. Mediante la cual se solicita visita al predio ubicado en el barrio el progreso parte alta, en límites con la vereda Camargo, municipio de El Carmen de Viboral en donde el señor pedro (sin más datos) realizó una canalización de la fuente hídrica que pasa por el predio sin los permisos respectivos. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

- ✓ El predio visitado se identifica con la matricula inmobiliaria No. 020-0164800, ubicado en la zona urbana del Municipio de El Carmen de Viboral.
- ✓ El predio según la información catastral disponible en el Geoportal Interno de La Corporación, presenta un área de 0.38 Hectáreas.

(...)

- ✓ La hidrología asociada al inmueble, de acuerdo con la visita de campo y la información cartográfica de Cornare, está conformada por una fuente hídrica sin nombre que cruza el predio en una longitud de cerca de 110 metros.
- ✓ Realizando un análisis de las determinantes ambientales asociadas al predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 020- 164800. Se encontró que, el inmueble se ubica dentro del POMCA del río Negro aprobado mediante la Resolución No. 112-7296-2017 y conforme a la Resolución No. 112-4795-2018, se estableció que la totalidad del área del predio se ubica en Áreas urbanas, municipales y distritales.
- ✓ En el recorrido de campo se evidencia que, en la coordenada geográfica 6°4'6.59"N,-75°20'2.62"O., se implementó una tubería de cerca de 21 pulgadas de diámetro, para canalizar el cauce de la fuente hídrica sin nombre. Es importante mencionar que, en campo se identifica el encole de la tubería (entrada) pero no el descole (salida). Es decir, la obra no conserva la linealidad del cauce del cuerpo de agua, puesto que al parecer la totalidad del flujo fue desviado para finalmente devolver el caudal a su cauce en la coordenada geográfica 6°4'7.96"N / W-75°20'0.50"O.

(...)

- ✓ De igual manera se observó que, se conformó un lleno sobre el cauce del cuerpo de agua; encontrando hasta el momento de la visita que, existe un lleno de 10 metros en un tramo de 10 metros, y se evidencia un lecho seco de cerca de 60 metros, sobre el cual, hasta la fecha del recorrido, no se han implementado llenos.

(...)

- ✓ De acuerdo con la información suministrada en la queja, como presunto responsable de las actividades antes mencionadas se tiene al señor Pedro

(sin más datos). En campo no se encontró personas ni tampoco viviendas en el predio en donde se pudiera obtener información relacionada con el propietario del predio.

No obstante, en la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que, quienes ostentan la calidad de propietarios del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0164800, son las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cedula	Porcentaje %
GIRALDO MARTINEZ JOSE ALDEMAR	70697188	86
MONTAÑO LOPEZ PIEDAD DE JESUS	42900479	7
MONTAÑO BERRIO RUBEN DARIO	1035863722	3.5
ARIAS MIRANDA LINA MARIA	43724805	3.5

CONCLUSIONES

- *“En el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-164800, ubicado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, se implementó una obra para canalizar y desviar el flujo de una fuente hídrica sin nombre. Si bien, las condiciones actuales de la zona no permiten establecer con claridad las características de la obra, puesto que solo se visualiza que el encole está dada por tubería de concreto de 21 cm de diámetro y que la misma no conserva la linealidad del cauce del cuerpo de agua; por lo observado, se logra determinar que, las actividades antes mencionadas altera de manera irregular la dinámica natural del cuerpo de agua, puesto que se desvió del flujo natural del agua cambiando las características hidráulicas cauce, lo que podría derivar la extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática.*
- *El cauce de la fuente hídrica está siendo desaparecido progresivamente, mediante la implementación de lleno sobre la sección del canal (lecho seco); encontrándose que hasta la fecha del recorrido el lleno se ha implementado en un tramo de cerca de 10 metros, observándose un lecho seco de cerca de 60 metros sin conformación de lleno. Se advierte que en caso de que la implementación del lleno sobre el lecho seco continúe se dificultaría, la corrección de la intervención evidencia”.*

Que mediante oficio con radicado N° CS-07872 del 17 de julio de 2023, se remitió copia del informe técnico con radicado N° IT-04042-2023, a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0409 del 27 de febrero de 2024, el interesado denunció que en el Barrio El Progreso del municipio de El Carmen de Viboral, se realizó una explicación *“sobre el hilo de agua el cual fue encausado con tubería”.*

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente el día 05 de marzo de 2024, realizó visita, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02062 del 16 de abril de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente.

OBSERVACIONES:

- "El día 5 de marzo de 2024, se realizó visita en atención de la Queja ambiental con radicado No SCQ131-0409-2024 del 27 de febrero de 2024, donde se encontró que en la ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente de la Quebrada La Madera, se realizó movimiento de tierra e intervención de cauce mediante la instalación de tubería de concreto de Ø24", en una longitud aproximada de 75 m entre las coordenadas 6°04'6.66"N; 75°20'2.79"O y 6°04'6.90"N; 75°20'0.36"O, las medidas promedio del canal sin intervención son de 0.3 m de base y profundidad 0.5 m; se aclara que la zona de protección de la ronda hídrica definida en el acuerdo corporativo 251 de 2011 es de mínimo 10 metros a cada lado de la fuente. Dichas actividades se encuentran al interior del predio FMI: 020-164800.

(...)

- Con la canalización se generan posibles efectos aguas arriba y aguas abajo derivados de la intervención (procesos erosivos, socavación, inundación, rectificación de meandros, aumento de la cota del terreno en aproximadamente 0.6 m), aporte de sedimentos y alteración de la dinámica del ecosistema.
- Revisada la base de datos de la Corporación se identificó que el predio con FMI: 020-164800 no cuentan con permiso de ocupación de cauce para intervención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre afluente de la quebrada La Madera".

CONCLUSIONES:

"En el predio con FMI: 020-164800 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, se realizó intervención a los recursos naturales, así:

- Afectación de fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada La Madera por sedimentos debido a movimiento de tierra sin manejo ambiental, lo que permite que por efecto de escorrentía lleguen a ella.
- Lleno de ronda hídrica y aumento de la cota del terreno en aproximadamente 0.6 m, sin permiso de ocupación cauce con movimiento de tierra sobre las márgenes e instalación de tubería de concreto de Ø24", en una longitud aproximada de 75 m entre las coordenadas 6°04'6.66"N; 75°20'2.79"O y 6°04'6.90"N; 75°20'0.36"O.

- En la base de datos de la Corporación no registra permiso de ocupación de cauce para el predio con FMI: 020-164800”.

Que el día 19 de abril de 2024, se verificó en la Ventanilla única de Registro – VUR, el predio con FMI 020-164800 y se encontró que el mismo se encuentra ACTIVO y los titulares del mismo son los siguientes:

- El señor **JOSÉ ALDEMAR GIRALDO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.188, titular del derecho real de dominio desde el 03 de noviembre de 2011 (anotación N° 6). Propietario del 86% del predio.
- El señor **WILMER ANTONIO GIRALDO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.507.034, titular del derecho real de dominio desde el 07 de junio de 2023 (anotación N° 8). Propietario del 3.5% del predio.
- La señora **LINA MARIA ARIAS MIRANDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.724.805, titular del derecho real de dominio desde el 16 de junio de 2023 (anotación N° 9). Propietaria del 3.5% del predio.
- La señora **MARLENY DEL SOCORRO LOPEZ BURITICA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.997.670, titular del derecho real de dominio desde el 01 de agosto de 2023 (anotación N° 10). Propietaria del 3.5% del predio.
- El señor **NELSON DE JESÚS ACEVEDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.473.827, titular del derecho real de dominio desde el 02 de abril de 2024 (anotación N° 11). Propietario del 3.5% del predio.

Que el día 19 de abril de 2024, se verificó la base de datos corporativa y no se encontró autorización de ocupación de cauce para el predio con FMI 020-164800, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“(…)”

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado N° IT-04042 del 10 de julio de 2023 e IT-02062 del 16 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado*

después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Tal como se puede evidenciar en las visitas técnicas realizadas los días 26 de junio de 2023 y 05 de marzo de 2024, que se encuentran soportadas en los informes técnicos con radicado N° IT-04042 del 10 de julio de 2023 e IT-02062 del 16 de abril de 2024, respectivamente, en el predio con FMI 020-164800, ubicado en el barrio El Progreso del municipio de El Carmen de Viboral, se encontró que en la ronda hídrica de la fuente "sin nombre", afluente de la Quebrada La Madera, se realizó movimiento de tierra e intervención de cauce mediante la instalación de tubería de concreto de aproximadamente 24 pulgadas, que para el momento de la visita técnica del 05 de marzo de 2024 se encontraba en una longitud aproximada de 75 metros entre las coordenadas 6°04'6.66"N; 75°20'2.79"O y 6°04'6.90"N; 75°20'0.36"O, además con dichas actividades se sedimentó la fuente hídrica "Sin nombre" que discurre por el predio con FMI 020-164800.

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- **La OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA "SIN NOMBRE" QUE DISCURRE POR EL PREDIO CON FMI: 020-164800, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, actividad que se llevó a cabo con la instalación de tubería de concreto de aproximadamente 24 pulgadas, que para el momento de la visita técnica del 05 de marzo de 2024 se encontraba en una longitud aproximada de 75 m entre las coordenadas 6°04'6.66"N; 75°20'2.79"O y 6°04'6.90"N; 75°20'0.36"O., Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-164800, ubicado en el Barrio El Progreso del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas los días 26 de junio de 2023 y 05 de marzo de 2024, soportadas en los informes técnicos con radicado N° IT-04042 del 10 de julio de 2023 e IT-02062 del 16 de abril de 2024.
- **La INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA "SIN NOMBRE" QUE DISCURRE POR EL PREDIO CON FMI: 020-164800**, con una actividad no permitida consistente en el movimientos de tierra e implementación de llenos. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-164800, ubicado en el Barrio El Progreso del municipio de El

Carmen de Viboral y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas los días 26 de junio de 2023 y 05 de marzo de 2024, soportadas en los informes técnicos con radicado N° IT-04042 del 10 de julio de 2023 e IT-02062 del 16 de abril de 2024.

La medida preventiva se impone a los señores **JOSE ALDEMAR GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.188, **WILMER ANTONIO GIRALDO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.507.034 y **LINA MARIA ARIAS MIRANDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.724.805, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-164800.

Es importante resaltar que, los señores **MARLENY DEL SOCORRO LÓPEZ BURITICA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.997.670 y **NELSON DE JESÚS ACEVEDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.473.827, si bien reposan como propietarios actuales del predio con FMI 020-164800, no serán vinculados en la presente medida preventiva, toda vez que como se puede verificar en el certificado de tradición y libertad del predio, son titulares del derecho real de dominio por compras realizadas con posterioridad al 26 de junio de 2023, fecha en la cual la Corporación realizó la primera visita técnica y evidenció las actividades allí realizadas.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0793 del 24 de mayo de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-04042 del 10 de julio de 2023.
- Queja con radicado N° SCQ-131-0409 del 27 de febrero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-02062 del 16 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades, a los señores **JOSE ALDEMAR GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.188, **WILMER ANTONIO GIRALDO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.507.034 y **LINA MARIA ARIAS MIRANDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.724.805, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- Suspensión de la **OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA "SIN NOMBRE" QUE DISCURRE POR EL PREDIO CON FMI: 020-164800, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, actividad que se llevó a cabo con la instalación de tubería de concreto de aproximadamente 24 pulgadas,

que para el momento de la visita técnica del 05 de marzo de 2024 se encontraba en una longitud aproximada de 75 m entre las coordenadas 6°04'6.66"N; 75°20'2.79"O y 6°04'6.90"N; 75°20'0.36"O., Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-164800, ubicado en el Barrio El Progreso del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas los días 26 de junio de 2023 y 05 de marzo de 2024, soportadas en los informes técnicos con radicado N° IT-04042 del 10 de julio de 2023 e IT-02062 del 16 de abril de 2024.

- Suspensión de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA "SIN NOMBRE" QUE DISCURRE POR EL PREDIO CON FMI: 020-164800**, con una actividad no permitida consistente en el movimiento de tierra e implementación de llenos. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-164800, ubicado en el Barrio El Progreso del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas los días 26 de junio de 2023 y 05 de marzo de 2024, soportadas en los informes técnicos con radicado N° IT-04042 del 10 de julio de 2023 e IT-02062 del 16 de abril de 2024.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JOSE ALDEMAR GIRALDO MARTÍNEZ, WILMER ANTONIO GIRALDO CASTAÑO y LINA MARIA ARIAS MIRANDA**, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Informen a la Corporación la finalidad de las actividades desarrolladas en el predio.
2. Retornar la ronda hídrica de la fuente hídrica "Sin Nombre" a sus condiciones iniciales, lo que incluye la revegetalización.

Es importante resaltar que las acciones que se realicen **NO** deben generar mayor intervención a los recursos naturales, se deben realizar por cuenta y

riesgo de las personas requeridas y además, se debe realizar disposición adecuada de los residuos generados en cumplimiento de esta orden.

3. Respetar la ronda hídrica de la fuente hídrica "Sin Nombre" que discurre por el predio con FMI 020-164800, la cual con base en el acuerdo corporativo 251 de 2011, corresponde a 10 metros a lado y lado de la fuente.
4. Implementar las acciones de mitigación para la retención de material y evitar que a la fuente lleguen sedimentos por escorrentía.
5. Retirar la tubería que se encuentra implementada en el cauce de la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada La Madera, la cual discurre por el predio con FMI 020-164800.
6. Abstenerse de realizar intervenciones sobre el canal y la ronda hídrica de la fuente sin nombre afluente de la quebrada La Madera, la cual discurre por el predio con FMI 020-164800.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte a los propietarios del predio con FMI 020-164800, que previo a la intervención de cualquier recurso natural, se debe contar con el permiso de la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 2º: Se recuerda a los propietarios del predio con FMI 020-164800 que el mismo se ubica dentro del POMCA del Río Negro, por lo cual antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.

PARÁGRAFO 3º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0793-2023.

PARÁGRAFO 4º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, con el fin de:

- i) Verificar el cumplimiento de los requerimientos y
- ii) Constatar si se realizó desvío de cauce de la fuente hídrica "Sin Nombre" que discurre por el predio con FMI 020-164800.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **JOSE ALDEMAR GIRALDO MARTÍNEZ, WILMER ANTONIO GIRALDO CASTAÑO,**

LINA MARIA ARIAS MIRANDA, MARLENY DEL SOCORRO LÓPEZ BURITICA y NELSON DE JESÚS ACEVEDO OSORIO.

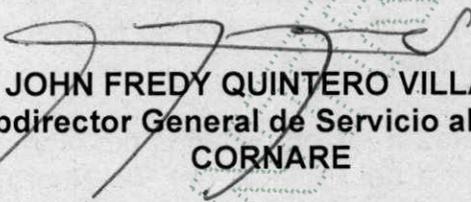
ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, la incorporación de la queja SCQ-131-0409-2024 al expediente de queja SCQ-131-0793-2023, con los siguientes documentos que reposan allí:

- Queja con radicado N° SCQ-131-0409 del 27 de febrero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-02062 del 16 de abril de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0793-2023.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/04/2024
Hora: 10:23 AM
No. Consulta: 535926265
No. Matricula Inmobiliaria: 020-164800
Referencia Catastral: 1481010020030000400000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-11-1984 Radicación: 4812

Doc: ESCRITURA 612 del 1984-07-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$50.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO TOBON ANTONIO JOSE

A: GARCIA SANCHEZ LUIS HERNANDO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-04-1991 Radicación: 2819

Doc: ESCRITURA 795 del 1988-09-15 00:00:00 NOTARIA de CARMEN VALOR ACTO: \$500.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA SANCHEZ LUIS HERNANDO

A: GOMEZ SERNA PABLO EMILIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-02-1992 Radicación: 1126

Doc: ESCRITURA 128 del 1992-02-11 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$500.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SERNA PABLO EMILIO

DE: GOMEZ SERNA PABLO EMILIO
 A: BETANCUR ZULUAGA FERNANDO ANTONIO CC 15434865 X
 A: BETANCUR ZULUAGA CECILIA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-04-2005 Radicación: 2005-2757
 Doc: ESCRITURA 346 del 2005-04-18 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$2.500.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (COMPRAVENTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BETANCUR ZULUAGA FERNANDO ANTONIO CC 15434865
 DE: BETANCUR ZULUAGA NORA CECILIA CC 43467767
 A: ARBELAEZ LONDOÑO MARIA LUCELLY CC 43467686 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 02-01-2006 Radicación: 2006-16
 Doc: ESCRITURA 1108 del 2005-12-24 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$1.300.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA [MODO DE ADQUISICION] (COMPRAVENTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARBELAEZ LONDOÑO MARIA LUCELLY CC 43467686
 A: BUITRAGO ZAPATA MARTA LUCIA CC 43085717 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-11-2011 Radicación: 2011-12014
 Doc: ESCRITURA 1048 del 2011-08-03 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$4.430.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BUITRAGO ZAPATA MARTA LUCIA CC 43085717
 A: GIRALDO MARTINEZ JOSE ALDEMAR CC 70697188 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 10-03-2022 Radicación: 2022-3896
 Doc: ESCRITURA 1293 del 2021-08-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 14%. (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GIRALDO MARTINEZ JOSE ALDEMAR CC 70697188
 A: MONTAÑO LOPEZ PIEDAD DE JESUS CC 42900479 X 14% - 3.5 - 3.5

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 07-06-2023 Radicación: 2023-9073
 Doc: ESCRITURA 753 del 2023-05-25 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$10.000.000
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 3.5% (PARTE DE LO ADQUIRIDO POR ESCRITURA#1293 DE FECHA 20-08-2021- SALDO DE 10.5%)QUIEN COMPARECE LO HACE EN VIRTUD DEL ART.1506 C.CIVIL. (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MONTAÑO LOPEZ PIEDAD DE JESUS CC 42900479
 A: GIRALDO CASTAÑO WILMÉR ANTONIO CC 1044507034 X 3.5

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-06-2023 Radicación: 2023-9557
 Doc: ESCRITURA 777 del 2023-05-29 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$20.000.000
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL 3,5% DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1506 DEL C.C.C. (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MONTAÑO LOPEZ PIEDAD DE JESUS CC 42900479
 A: ARIAS MIRANDA LINA MARIA CC 43724805 X 3.5

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 01-08-2023 Radicación: 2023-12301
 Doc: ESCRITURA 976 del 2023-07-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$20.000.000
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 3.5% (RESERVÁNDOSE 3.5% / (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 3.5% RESERVANDOSE 3.5% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTA/O LOPEZ PIEDAD DE JESUS CC 42900479

A: LOPEZ BURITICA MARLENY DEL SOCORRO CC 51997670 X

3.5
3.5

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 02-04-2024 Radicación: 2024-4006

Doc: ESCRITURA 72 del 2024-02-02 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$20.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 3.5% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTA/O LOPEZ PIEDAD DE JESUS CC 42900479

A: ACEVEDO OSORIO NELSON DE JESUS CC 98473827 X

3.5

macroinvernaderos@hotmail.com

COPIA CONTROLADA